

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018.**

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo del mismo año, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos emitida por el órgano legislativo federal.
3. Con motivo de la reforma constitucional antes referida, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el treinta de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
4. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
5. En la misma fecha referida en el párrafo anterior, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
6. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí quedó debidamente instalado para dar inicio al proceso de elección y renovación de los

Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, y de los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.
- II. Que el artículo 116, fracción segunda, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
- III. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que el artículo 104, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales la función de expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.

- V. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.
- VI. Que el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.
- VII. Que los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, determinan que el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Asimismo, establece que los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.
- IX. Que en cumplimiento de las atribuciones que le otorga el artículo 44, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debe aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional.
- X. Que los artículos 407, 408, 409, 410, 411, 412 y 413 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establecen las previsiones normativas mediante las cuales se asignarán los cargos de Diputados por el principio de Representación Proporcional, determinando el procedimiento dividido en las siguientes etapas:

**“ARTÍCULO 407.** El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo se reunirá para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que se hubieren interpuesto.

**ARTÍCULO 408.** El Consejo realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen;
- II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes, y después de realizar el cómputo de la votación de la elección de diputados recibida en todo el Estado, el Consejo procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 409.** El máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, será el que disponga la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 410.** En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

**ARTÍCULO 411.** En la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

**ARTÍCULO 412.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo a su votación. En la asignación deberá seguirse el orden que tengan los candidatos en las listas correspondientes.

**ARTÍCULO 413.** Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se atenderá a lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

*II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula siguiente:*

*a) Cociente natural: el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputaciones pendientes de asignar.*

*b) Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir, y*

*III. Una vez desarrollada la fórmula prevista en la fracción anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

*a) Se determinarán los diputados que se les asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural.*

*b) Los que se distribuirán por resto mayor, si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.*

*c) Se determinará, si es el caso aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 409 y 410 de esta Ley;*

*Si así fuere, le serán restados el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos con derecho y que no se ubiquen en esos supuestos, al entero y resto mayor establecidos en los incisos a) y b) de la fracción III de este artículo.*

*Si fuese el caso, se eliminará del cociente al partido político que haya obtenido el porcentaje constitucional máximo permitido de puestos dentro de la Legislatura.*

*Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos*

*IV. Una vez efectuada la asignación de diputados de representación proporcional de acuerdo a las fracciones anteriores, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en el artículo 411 de esta Ley.*

*Si así fuere, se procederá a restar al partido o partidos políticos que se ubiquen con el mayor porcentaje de sobre-representación en la legislatura, las diputaciones de representación proporcional que serán otorgadas al partido o partidos políticos que se encuentre en los límites determinados por el referido artículo 411 de la presente Ley, hasta ajustarse a los límites establecidos.*

*En cualquier caso y en todo momento, las asignaciones que se realicen deberán respetar los límites establecidos por los artículos 409, 410 y 411 de la presente Ley”.*

- XI. El once de septiembre de dos mil nueve, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el SM-JRC-102/2009 y sus acumulados, y en su Considerando Octavo, realizó un análisis y aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el estado de San Luis Potosí, en donde dispuso que al realizar la primera asignación, toda vez que se otorgó un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hubiere obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, para continuar con dicha asignación, debía descontarse el equivalente al 3% de la votación válida emitida a favor de cada partido político por haber obtenido un diputado en la primera etapa.

Del mismo modo, el doce de septiembre de dos mil doce, la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el SM-JRC-117/2012 y acumulados, interpuesto por los partidos Conciencia Popular y Revolucionario Institucional, así como los Ciudadanos Miguel Ángel Martínez Navarro, Marta Rangel Torres y Dora Patricia Juárez Alejo, mediante la cual la mencionada Sala determinó en el Considerando Octavo, que el porcentaje de votos de la distribución directa (3%) de cada partido político, debe deducirse de la votación efectiva para procederse a la asignación por cociente natural, porque en el otorgamiento de diputaciones por dicho principio, cada etapa requiere que los participantes utilicen sus votos de manera efectiva, pues en todo caso propiciaría un reparto inequitativo en detrimento de los partidos con votaciones mínimas si se realiza el mismo, y los votos que representan las curules obtenidas no se deducen de la votación de cada instituto político.

Ambas resoluciones precisan que dentro del procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional, debe descontarse, de la votación efectiva, el equivalente al 3% de los votos utilizados a favor de cada partido político por haber obtenido un diputado en la primera etapa. Si bien, la Ley Electoral vigente en el Estado en su artículo 408 no establece explícitamente el paso previamente mencionado, es necesario realizar la operación con la finalidad de generar la mayor proporcionalidad en la asignación correspondiente.

- XII. Que respecto de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XXIX/2005, al tenor siguiente:

***“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 22 del código electoral de dicho estado, se advierte que los sufragios emitidos a favor del partido o coalición que haya alcanzado el número máximo de diputaciones por***

ambos principios a que tienen derecho, deben deducirse de la votación efectiva a fin de calcular la votación ajustada y posteriormente determinar el cociente electoral, no obstante que los artículos señalados no lo determinen expresamente, pues en el procedimiento de asignación sólo deben considerarse los votos pertenecientes a aquellos partidos que efectivamente participen en tal procedimiento, por lo cual, se va paulatinamente deduciendo la votación (v. gr. la derivada de la asignación del primer diputado por pasar del umbral del dos por ciento, de acuerdo con los artículos 27, fracción IV de la Constitución local y 22, fracción III, segundo párrafo del código aplicable) y debe excluirse aquella que no resulta eficaz para los efectos de la asignación (v. gr. los votos nulos, la de aquellos institutos políticos que no alcanzaran el dos por ciento del total de la votación estatal emitida y los votos de los candidatos no registrados, conforme el artículo 22, fracción III, cuarto párrafo del código electoral estatal), y si se optara por incluir la votación obtenida por un partido que dejara de participar en el sucesivo procedimiento de asignación, por haber alcanzado el tope de diputaciones por ambos principios, se introduciría una impureza contraria a la sistemática ofrecida por el legislador tamaulipeco la cual, necesariamente, redundaría en la distorsión entre los votos obtenidos y el total de curules asignados.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-492/2004.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”*

En esa tesitura, derivado de lo anterior, se hace evidente que a fin de establecer la votación que debe ser tomada en cuenta para la determinación del cociente natural, deberán restarse los votos del partido político que haya alcanzado su número máximo de diputaciones a las que puede aspirar por ambos principios, en tanto que ya no participa en la asignación por cociente natural, ni por resto mayor.

Igualmente, debe señalarse que resultará en todo caso congruente con la sistemática antes indicada, que en cada ronda de asignación se ajusten los votos de los partidos que continúen en la misma, restando a su votación obtenida los votos que hubieran sido utilizados en rondas de asignación previa. Lo anterior a fin de que los mismos votos no sean computados en más de una ocasión.

- XIII. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo, declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa identificada mediante subrayado, que a la letra señala:

*“13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]”.*

Lo anterior, debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto del ciudadano, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

Al respecto, si bien la Ley Electoral del estado de San Luis Potosí en su artículo 179 determina que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto **y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas**, dicha disposición en la porción normativa correspondiente a la parte en negritas, se estima que procede su inaplicación al realizar la asignación de curules por el principio de representación proporcional, al haber sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad previamente citada,

Para ello, en el caso del proceso electoral local, para la distribución de los votos de la coalición emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de representación proporcional, se considera procedente aplicar de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales referentes a la forma de distribución de dicha votación en el cómputo distrital, que para el caso lo es el artículo 311, fracción I, inciso d) de dicha legislación, mismo que dispone:

*“Artículo 311.*

*1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:*

*c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;*

*...”*

Dicha disposición, es también regulada en el Reglamento de Elecciones en el Título III ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN, Capítulos V, VI y VII, referentes al Cómputo de las Elecciones, en donde se determina la forma de distribución de la votación emitida a favor de los Partidos Políticos coaligados, la cual se distribuye de conformidad con lo establecido por el ANEXO 22 del propio



Reglamento en cita, anexo denominado “Lineamientos para la Preparación y el desarrollo de los Cómputos Distritales y de Entidad Federativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”, el cual en su numeral 7.1 dispone lo siguiente:

#### **“7. RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES**

##### **7.1 Distribución de votos a los partidos que integran una coalición**

*Para efecto de realizar la distribución de los votos de una coalición, se deberán atender las siguientes consideraciones:*

*Los votos obtenidos por una coalición y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.*

*Para atender lo señalado en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.*

*En caso que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el voto o los votos restantes al partido de la coalición que cuente con una mayor antigüedad de registro.*

*Se hará de esta forma con cada una de las combinaciones de una coalición.”*

De esta manera, los votos obtenidos por los partidos coaligados, en los términos antes señalados, serían distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo al artículo antes transcrito; aplicación supletoria que encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 7° de la propia Ley Electoral del Estado, misma que dispone que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

Ahora bien, es de observar que al aplicar de manera supletoria las disposiciones antes citadas, específicamente respecto a cómo distribuir la votación de los votos comunes con cada una de las combinaciones de una coalición, no se dice nada respecto al caso de que de las fracciones puedan resultar no sólo un entero, sino dos, máxime que en el presente proceso electoral, las coaliciones que se registraron (POR SAN LUIS AL FRENTE y JUNTOS HAREMOS HISTORIA), se encuentran integradas ambas, por tres partidos políticos, y puede presentarse el caso de que la fracción resultante la constituyan dos enteros.

En tales términos, y con la finalidad de garantizar el principio de equidad que rige en el proceso electoral local de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que lo procedente sería otorgar el primer entero al partido de mayor votación, y el segundo, al partido en segundo lugar de votación; ello atendiendo también a la propia literalidad del artículo 311, fracción I, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que “La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación”; de la cual se desprende que se habla de “partidos” y no “partido” de más alta votación, asumiendo que dentro de dicha afirmación se habla de los partidos ubicados en primer y segundo lugar.

- XIV. Por lo que hace a la distribución de la votación de las alianzas para efectos de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, la Ley Electoral del Estado regula en sus artículos del 191 al 193, la forma de participación electoral en mención, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 191.** *Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:*

*I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;*

*II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo;*

*III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso;*

*IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:*

*a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.*

***b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.***

*c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.*

d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.

f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;

V. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron;

VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos:

a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda.

**ARTÍCULO 192.** Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza.

**ARTÍCULO 193.** Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.

A su vez, la propia Ley Electoral del Estado en su artículo 404, fracción VIII dispone que para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los

votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Al respecto, es de señalar que entonces, por una parte la Ley Electoral del Estado establece que para el caso de las alianzas, éstas aparecerán con un solo emblema en la boleta electoral, y que en los convenios respectivos, los partidos políticos determinarán la forma de distribución de la votación obtenida entre los mismos; por otra parte, establece un tratamiento distinto al considerar que la alianza aparece en la boleta electoral con el logotipo de cada uno de los partidos integrantes de la misma y que por tal motivo, la suma de los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria, deberán distribuirse igualmente entre los partidos que la integran.

Lo anterior, es el resultado de la reforma electoral acontecida en mayo del año 2017, en donde el legislador optó por modificar la figura de la alianza partidaria, para efectos de que la misma aparezca con un solo logotipo en la boleta electoral, y ya no con el logotipo de cada uno de los partidos políticos que la integran (como sucede ahora con la coalición), lo que sí aconteció el proceso electoral pasado; y siendo que este Organismo Electoral incluirá a dicha figura de participación en la boleta con un solo logotipo, no es posible conocer la intención de la votación de los electores por cada partido político. De esta forma, atendiendo al sistema electoral en el estado, resulta necesario aclarar que para los efectos de la votación de cada partido integrante de una alianza partidaria, se atenderá al contenido de cada uno de los convenios de alianza suscritos por los partidos políticos y registrados ante este organismo electoral.

- XV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 37, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 44, fracción I, inciso a), fracción III, inciso c); 193, 408, 409, 410, 411, 412, y 413 de la Ley Electoral del Estado; y en ejercicio de sus facultades, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emite el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018.**

**PRIMERO.** Para la asignación de diputaciones de representación proporcional en la Cámara de Diputados del Congreso del estado de San Luis Potosí, se seguirán los pasos señalados en los

artículos 408 al 412 de la Ley Electoral del Estado, según corresponda, atendiendo a lo siguiente:

1. El domingo siguiente posterior a la elección, una vez que el Consejo se reúna para recibir de las comisiones distritales, la documentación electoral respectiva, procederá a realizar el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente:
  - I. Revisará las actas de cómputo distrital (de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional), y tomará nota de los resultados que arrojen;
  - II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes.
2. Para efectos de la fracción II del párrafo anterior, tratándose de la suma de la votación que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, en aquellos casos en que se hubiere participado en una o más elecciones distritales a través de la figura de **alianza**, el Consejo procederá de la siguiente manera:
  - I. Para el caso de los resultados de votación de las alianzas partidarias integradas para participar así en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, el Consejo distribuirá la **votación** obtenida por la alianza entre los partidos políticos integrantes de la misma en cada uno de los distritos, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el convenio suscrito por los institutos políticos de conformidad con el artículo 191, fracción IV, inciso e) de la Ley Electoral del Estado.
  - II. Si de la operación efectuada para la distribución de la votación de los partidos integrantes de la alianza, resultaren fracciones, se atenderá a lo siguiente:
    - a) Las fracciones resultantes se sumarán para completar el entero, y se integrará a la votación del partido político que tuviese la fracción mayor en esta operación.
    - b) Si de la operación anterior, resultare más de un entero, éstos se asignarán a los partidos políticos que hubieren obtenido las siguientes fracciones en orden decreciente.
    - c) Si fuese el caso que la fracción resultante fuera igual en dos o más partidos integrantes de la alianza, entonces el entero resultante de la suma de las fracciones se asignará al partido con mayor antigüedad de registro.
  - III. Una vez distribuida la votación respectiva por el Consejo, emitida en cada distrito, a favor de los partidos políticos integrantes de la alianza, ésta se sumará a la votación de Mayoría Relativa obtenida por el partido político en los distritos en los que hubiere participado de manera individual contenida en las actas de Cómputo Distrital de Mayoría Relativa; así también, se sumará la

votación contenida en las actas de cómputo distrital de Representación Proporcional obtenida por el partido político en los distritos del estado en los que se hubieren instalado casillas especiales, consiguiéndose de esta manera, la votación del instituto político respectivo para la asignación de diputados por este principio.

3. Así también, para efectos de la fracción II del párrafo 1 del presente acuerdo, tratándose de la suma de la votación que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, en aquellos casos en que se hubiere participado en una o más elecciones a través de la figura de **coalición**, el Consejo sumará la votación consignada en las actas de cómputo distrital de Mayoría Relativa contenida en el apartado "DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS", correspondiente al partido político de que se trate, así como la votación contenida en las actas cómputo distrital de Representación Proporcional, obtenida por el partido político en los distritos del estado en los que se hubieren instalado casillas especiales, obteniendo así la votación del partido respectivo para efectos de la asignación por ese principio.

Lo anterior, en el entendido de que en los cómputos distritales de Mayoría Relativa, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; y la suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición, y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, en los términos siguientes:

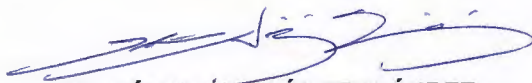
- a) Los votos obtenidos por una coalición y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación.
  - b) Una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualmente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, ésta se asignará al partido de más alta votación.
  - c) En caso de que de las fracciones puedan resultar no sólo un entero, sino dos, se otorgará el primer entero al partido de mayor votación, y el segundo, al partido en segundo lugar de votación.
  - d) En caso de que la votación de los partidos coaligados sea igual, se asignará el entero al partido de mayor antigüedad; si resultaren dos enteros, el segundo se asignará al siguiente partido en orden de antigüedad.
  - e) Lo anterior, se hará de la forma descrita en los incisos previos, con cada una de las combinaciones de una coalición.
4. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 413 de la Ley Electoral del Estado, en

el entendido de .que cada vez que se asignen diputaciones de Representación Proporcional, deberán descontarse a los partidos políticos los votos utilizados, ya sea, al haberseles asignado por obtener el equivalente al 3% de la votación total válida emitida; por cociente natural, o por resto mayor.

**SEGUNDO.** Se integra al presente acuerdo, como ANEXO 1, la tabla referente a los convenios de alianza suscritos por los partidos políticos para las elecciones de Mayoría Relativa de los distritos electorales en el proceso electoral local 2018, y los porcentajes que fueron establecidos en términos del artículo 191, fracción IV, inciso e) de la Ley Electoral del Estado, para la distribución de los votos obtenidos en las respectivas elecciones.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx), así como en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria de fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho.



**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**ANEXO 1**

**TABLA REFERENTE A LOS CONVENIOS DE ALIANZA SUSCRITOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LAS ELECCIONES DE MAYORÍA RELATIVA DE LOS DISTRITOS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018, Y LOS PORCENTAJES QUE FUERON ESTABLECIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 191, FRACCIÓN IV, INCISO E) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LAS RESPECTIVAS ELECCIONES.**

|    | DISTRITO    | ALIANZA      | PARTIDO | PORCENTAJE VOTACIÓN |
|----|-------------|--------------|---------|---------------------|
| 1  | DISTRITO 01 | PAN-PMC      | PAN     | 30%                 |
|    | DISTRITO 01 | PAN-PMC      | PMC     | 70%                 |
| 2  | DISTRITO 01 | PRI-PNA      | PRI     | 90%                 |
|    | DISTRITO 01 | PRI-PNA      | PNA     | 10%                 |
| 3  | DISTRITO 02 | PAN-PMC      | PAN     | 90%                 |
|    | DISTRITO 02 | PAN-PMC      | PMC     | 10%                 |
| 4  | DISTRITO 02 | PRI-PCP-PNA  | PRI     | 52%                 |
|    | DISTRITO 02 | PRI-PCP-PNA  | PCP     | 26%                 |
|    | DISTRITO 02 | PRI-PCP-PNA  | PNA     | 22%                 |
| 5  | DISTRITO 03 | PRI-PVEM-PNA | PRI     | 72%                 |
|    | DISTRITO 03 | PRI-PVEM-PNA | PVEM    | 17%                 |
|    | DISTRITO 03 | PRI-PVEM-PNA | PNA     | 11%                 |
| 6  | DISTRITO 04 | PAN-PMC      | PAN     | 1%                  |
|    | DISTRITO 04 | PAN-PMC      | PMC     | 99%                 |
| 7  | DISTRITO 04 | PRI-PVEM-PCP | PRI     | 58%                 |
|    | DISTRITO 04 | PRI-PVEM-PCP | PVEM    | 17%                 |
|    | DISTRITO 04 | PRI-PVEM-PCP | PCP     | 25%                 |
| 8  | DISTRITO 05 | PAN-PMC      | PAN     | 1%                  |
|    | DISTRITO 05 | PAN-PMC      | PMC     | 99%                 |
| 9  | DISTRITO 05 | PRI-PCP      | PRI     | 61%                 |
|    | DISTRITO 05 | PRI-PCP      | PCP     | 39%                 |
| 10 | DISTRITO 06 | PAN-PMC      | PAN     | 86%                 |
|    | DISTRITO 06 | PAN-PMC      | PMC     | 14%                 |
| 11 | DISTRITO 07 | PAN-PMC      | PAN     | 95%                 |
|    | DISTRITO 07 | PAN-PMC      | PMC     | 5%                  |
| 12 | DISTRITO 08 | PAN-PMC      | PAN     | 88%                 |
|    | DISTRITO 08 | PAN-PMC      | PMC     | 12%                 |
| 13 | DISTRITO 08 | PRI-PCP-PNA  | PRI     | 52%                 |
|    | DISTRITO 08 | PRI-PCP-PNA  | PCP     | 13%                 |
|    | DISTRITO 08 | PRI-PCP-PNA  | PNA     | 35%                 |



|    | DISTRITO    | ALIANZA      | PARTIDO | PORCENTAJE VOTACIÓN |
|----|-------------|--------------|---------|---------------------|
| 14 | DISTRITO 09 | PAN-PMC      | PAN     | 82%                 |
|    | DISTRITO 09 | PAN-PMC      | PMC     | 18%                 |
| 15 | DISTRITO 09 | PRI-PCP      | PRI     | 50%                 |
|    | DISTRITO 09 | PRI-PCP      | PCP     | 50%                 |
| 16 | DISTRITO 10 | PAN-PMC      | PAN     | 93%                 |
|    | DISTRITO 10 | PAN-PMC      | PMC     | 7%                  |
| 17 | DISTRITO 10 | PRI-PCP-PNA  | PRI     | 82%                 |
|    | DISTRITO 10 | PRI-PCP-PNA  | PCP     | 9%                  |
|    | DISTRITO 10 | PRI-PCP-PNA  | PNA     | 9%                  |
| 18 | DISTRITO 11 | PAN-PMC      | PAN     | 97%                 |
|    | DISTRITO 11 | PAN-PMC      | PMC     | 3%                  |
| 19 | DISTRITO 11 | PRI-PVEM     | PRI     | 83%                 |
|    | DISTRITO 11 | PRI-PVEM     | PVEM    | 17%                 |
| 20 | DISTRITO 12 | PAN-PMC      | PAN     | 70%                 |
|    | DISTRITO 12 | PAN-PMC      | PMC     | 30%                 |
| 21 | DISTRITO 12 | PRI-PVEM-PCP | PRI     | 77%                 |
|    | DISTRITO 12 | PRI-PVEM-PCP | PVEM    | 17%                 |
|    | DISTRITO 12 | PRI-PVEM-PCP | PCP     | 6%                  |
| 22 | DISTRITO 13 | PAN-PMC      | PAN     | 88%                 |
|    | DISTRITO 13 | PAN-PMC      | PMC     | 12%                 |
| 23 | DISTRITO 13 | PRI-PVEM-PCP | PRI     | 77%                 |
|    | DISTRITO 13 | PRI-PVEM-PCP | PVEM    | 17%                 |
|    | DISTRITO 13 | PRI-PVEM-PCP | PCP     | 6%                  |
| 24 | DISTRITO 14 | PAN-PMC      | PAN     | 90%                 |
|    | DISTRITO 14 | PAN-PMC      | PMC     | 10%                 |
| 25 | DISTRITO 14 | PRI-PVEM-PNA | PRI     | 75%                 |
|    | DISTRITO 14 | PRI-PVEM-PNA | PVEM    | 17%                 |
|    | DISTRITO 14 | PRI-PVEM-PNA | PNA     | 8%                  |
| 26 | DISTRITO 15 | PAN-PMC      | PAN     | 96%                 |
|    | DISTRITO 15 | PAN-PMC      | PMC     | 4%                  |
| 27 | DISTRITO 15 | PRI-PVEM-PNA | PRI     | 45%                 |
|    | DISTRITO 15 | PRI-PVEM-PNA | PVEM    | 17%                 |
|    | DISTRITO 15 | PRI-PVEM-PNA | PNA     | 38%                 |